

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-5241-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
20/10/2016	16:24:05.8...	0

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado No. 112-0285 del 22 de Julio de 2011, la Corporación inició procedimiento sancionatorio al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, identificado con Nit 890983701-1, por el incumplimiento reiterado de las obligaciones que se le impusieron mediante Resolución 112-4761 del 24 septiembre de 2007, y por el vertimiento de lixiviados sin tratamiento alguno, producto de la operación del Relleno Sanitario.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico No. 112-0275 de abril 08 de 2011, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio - Ley 1333 de 2009- son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido

proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto No. 112-0285 del 22 de Julio de 2011, a formular el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA.**

CARGO: *Violación a la normatividad ambiental, incumplimiento de lo ordenado por Autoridad Ambiental en Actos Administrativos y afectación ambiental al recurso hídrico por vertimiento de lixiviados.*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 135-0135 del 10 de agosto de 2011, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente que el Municipio de Alejandria ha venido dando cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación; de otro lado informan que el permiso de vertimiento de lixiviados no había sido posible iniciar su trámite, debido a que para ello se debe hacer una caracterización de lixiviados, tanto a la entrada como a la salida del tratamiento, procedimiento éste que no se había llevado a cabo debido a que la laguna se encontraba seca; por lo anterior solicitan asesoría técnica por parte de la Corporación.

Por último, solicitó se tengan como pruebas las siguientes:

Documental:

- Fotografías que dan cuenta de la situación con la que se cuenta en el relleno sanitario en cuanto al sistema de tratamiento de lixiviados.

Testimonial:

- De la técnica de Cornare, señora Beatriz Tamayo.
- De la jefe de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Alejandria, señora Luz Daniela Orozco Calderón.

PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto con radicado No. 112-0356 del 23 de agosto de 2011, se admitió el escrito de descargos presentado por el Ente Territorial Municipal; se dio apertura al periodo probatorio y se ordenó la práctica de pruebas, consistente en:

Documental:

- Fotografías que dan cuenta de la situación con la que se cuenta en el relleno sanitario en cuanto al sistema de tratamiento de lixiviados.

Testimonial:

- De la técnica de Cornare, señora Beatriz Tamayo.
- De la jefe de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Alejandría, señora Luz Daniela Orozco Calderón.

Que el día 27 de septiembre de 2011, se practicaron las pruebas testimoniales a las señoras Beatriz Tamayo y Luz Daniela Orozco Calderón, dando por agotado el periodo probatorio, por lo que mediante Auto con radicado No. 112-0478 del 19 de octubre de 2011, se declaró cerrado el periodo probatorio y se ordenó la evaluación de la información que reposa en el expediente para resolver el procedimiento sancionatorio.

Que a fin de evaluar la información allegada mediante escrito con radicado No. 135-0135 del 10 de agosto de 2011, se realizó visita el 19 de octubre de 2011, lo que dio origen al Informe Técnico No. 112-0535 del 30 de Noviembre de 2011, en el cual se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

13. OBSERVACIONES:

De acuerdo a la información allegada por el interesado mediante oficio radicado No 135-0135 del 10 de agosto de 2011 se describe lo siguiente:

El representante legal del municipio de Alejandría manifiesta que a la fecha no ha iniciado el trámite del permiso de vertimientos debido a inconvenientes para toma de la muestra del lixiviado ya que la laguna existente está seca y los pozos de inspección se encuentran a unos 30 metros de profundidad.

En el escrito se solicita acompañamiento y colaboración para llevar a cabo la toma de la muestra de lixiviados para iniciar dicho trámite.

Se anexa registro fotográfico con la panorámica del relleno, pozos de inspección y la ubicación de la laguna.

14. CONCLUSION

Según la información allegada mediante radicado No 135-0135 del 10 de agosto de 2011, se manifiesta el interés por cumplir con los requerimientos realizados por la Corporación para iniciar el trámite de permiso de vertimientos, para lo cual se solicitó una asesoría para realizar la toma de la muestra de lixiviados. Para lo cual se designará un funcionario para realizar la visita al relleno sanitario. Cabe anotar que el relleno sanitario del municipio de Alejandría viene operando de manera adecuada desde hace varios años. Sin embargo es necesario allegar la documentación necesaria para iniciar dicho trámite.

"(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que en virtud de la evaluación anterior, mediante Auto No. 135-0276 del 18 de octubre de 2013, se otorgó al Ente Territorial Municipal, plazo por un término de 60 días hábiles, con la finalidad que dieran cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 112-4761 del 24 de Septiembre de 2007; y posteriormente, mediante Informe Técnico No. 131-0024 del 05 de enero de 2016, se evidenció que el **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, estaba ejecutando la obras requeridas; sin embargo, no habían tramitado el permiso de vertimientos.

Que como consecuencia de ello, mediante oficio No. 111-0094 del 09 de febrero de 2016, se solicitó a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, la evaluación técnica respectiva en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio Ambiental iniciado mediante Auto No. 112-0285 del 22 de Julio del 2011, en contra del **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**.

Que posteriormente, con el objeto de realizar control y seguimiento al relleno sanitario para verificar el avance de las obras y limpieza del sector en el área de influencia del relleno, se realizó visita el día 19 de enero de 2016, lo que dio origen al Informe Técnico No. 131-0125 del 11 de febrero de 2016, en el cual se hicieron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

“(…)

26. CONCLUSIONES: Aun continúa la realización de las obras que se encuentran pendientes por ejecutar para la optimización del relleno sanitario con recursos provenientes de la Gobernación de Antioquia.

Una vez se haga la entrega de las obras al municipio, se deberá entregar Comare un informe con las actividades realizadas. Dado el cambio de la Administración Municipal, el día de la visita se informó de las actividades requeridas por Comare para efectuar la intervención del área que se encuentra con residuos dispersos, para lo cual continúa vigente el plazo de 15 días contados a partir de la notificación del oficio 131 -0044 del 18 de enero de 2016.

En relación con el trámite del permiso de vertimientos, dado que el sistema de tratamiento de lixiviados que se está construyendo en el relleno sanitario, presenta unas condiciones diferentes a las relacionadas mediante radicado 135-0300 del 23 de septiembre de 2015, se hace necesario actualizar dicha información para iniciar el trámite.

(…)”

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Igualmente, es importante resaltar, que en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se tienen como pruebas las siguientes:

- Informe Técnico No. 112-0275 del 08 de julio de 2011
- Informe Técnico No. 112-0535 del 30 de noviembre de 2011
- Informe Técnico No. 131-0024 del 05 de enero de 2016
- Informe Técnico No. 131-0125 02 de febrero de 2016

En virtud de lo anterior, y conforme al control y seguimiento realizado por la Corporación es preciso indicar que al momento de la formulación de pliego de cargos se tenía claro que el permiso de vertimientos no había sido tramitado por parte del Ente Territorial, puesto que acorde con lo estipulado en el Informe Técnico No. 112-0275 del 08 de julio de 2011: "Se debe cumplir de inmediato con el Auto 112-0560 del 5 de Mayo de 2009, en relación al permiso de vertimientos"; situación que fue reiterada en el Informe Técnico 112-0535 del 30 de noviembre de 2011, el cual deja ver que a la fecha de la formulación de cargos, no se había iniciado el trámite para obtener el respectivo permiso de vertimientos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: *Violación a la normatividad ambiental, incumplimiento de lo ordenado por Autoridad Ambiental en Actos Administrativos y afectación ambiental al recurso hídrico por vertimiento de lixiviados.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental y el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 41 determina lo siguiente: *Requerimiento de permiso de vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos* (hoy Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1.)

Evaluado lo expresado por el Ente Territorial Municipal en los descargos, es pertinente concluir que se realizó vertimientos lixiviados provenientes del relleno sanitario del Municipio, sin poseer el permiso respectivo para ello, tal y como consta en los informes técnicos No. 112-0275 del 08 de julio de 2011 y 112-0535 del 30 de noviembre de 2011, persistiendo en la actualidad (Informe Técnico No. 131-0024 del 05 de enero de 2016 y 131-0125 02 de febrero de 2016); y de acuerdo a los criterios contenidos en el Decreto 3930 de 210 (hoy Decreto 1076 de 2015), no es viable retirar el cargo; en especial porque no son de recibo por este Despacho los argumentos que sustenta el Municipio de Alejandria, debido a que la contratación para realizar el trámite para la obtención del permiso de vertimientos que hoy nos ocupa, no hace desaparecer el hecho generador de la infracción, por tanto es preciso señalar que en cuanto al Municipio de Alejandria el **cargo formulado está llamado a prosperar.**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Aunado a lo anterior, frente al incumplimiento de los actos administrativos expedidos por la Corporación, el presunto infractor manifiesta que se ha venido dando cumplimiento a los requerimientos hechos por la esta autoridad, lo que no pudo corroborarse por parte del grupo técnico de la Corporación y en consecuencia de ello en el Informe Técnico No. 131-0125 del 11 de febrero de 2016, se concluyó lo siguiente:

"(...) Aún continúa la realización de las obras que se encuentran pendientes por ejecutar para la optimización del relleno sanitario con recursos provenientes de la Gobernación de Antioquia. Una vez se haga la entrega de las obras al municipio, se deberá entregar Cornare un informe con las actividades realizadas (...)"

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 050213313707, a partir del cual se concluye que el cargo imputado está llamado a prosperar, dado que en cuanto a éste no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-*Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prosperó no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo en la conducta realizada por el infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dicha presunción será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" de la conducta del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 y 79 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente Sano. Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 131-0393 del 05 de mayo de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso se tomara como cero (0), dado que con la conducta no se obtuvo ningún ingreso
	y2	Costos evitados	0,00	Dado que con la infracción no se tuvo ningún ahorro económico referente a un trámite ambiental o acto administrativo emitido por la Corporación, se determina que los costos evitados serán igual a cero (0)
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Para este caso no hay ahorros de retraso, por lo que será igual a cero (0).
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Para este caso se determinó una capacidad de detección alta (p=0,50) debido a que el relleno sanitario posee autorización por parte de la Corporación para su operación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Para este caso el factor será igual a 1, teniendo en cuenta que el relleno sanitario cuenta con sistema de tratamiento para los lixiviados, no es posible establecer con certeza absoluta los días continuos de la infracción.
r = Riesgo	r=		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
Año inicio queja	año		2.011	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		535.600,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	17.723.004,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	

Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,40

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	3,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por mero incumplimiento.
--	------	---

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes:

TABLA 3

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	------

Justificación Costos Asociados:

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,40
	2	0,02	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

	3	0,03
	4	0,04
	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio-económica: Según la clasificación que le corresponde al municipio de Alejandría, conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la ley 617 de 2000.		
	VALOR MULTA:	7.089.201,60

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$7.089.201 (siete millones ochenta y nueve doscientos un mil pesos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, del cargo formulado en el Auto No. 112-0285 del 22 de Julio de 2011, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, una sanción consistente en multa por un valor de **SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$7.089.201.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Ente Territorial Municipal, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de forma inmediata a tramitar el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales del Relleno Sanitario Municipal.

Parágrafo: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la **PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, identificado con Nit 890983701-1, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORNARE**, a través de la página Web.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, identificado con Nit 890983701-1, a través de su representante legal Luís Fernando López Pérez, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRITINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 050213313707
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Sara Henao G.
Fecha: 20 de Agosto de 2016
Revisó: Mónica Velásquez.